f



**INFORME No. 362/20**

**PETICIÓN 653-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MASACRE DE LA CHINITA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 380

14 diciembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de diciembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 362/20. Petición 653-10. Admisibilidad. Masacre de la Chinita. Colombia. 14 de diciembre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Javier Leónidas Villegas Posada |
| Presunta víctima | Habitantes del Barrio La Chinita[[1]](#footnote-2) |
| Estado denunciado | Colombia |
| Derechos invocados | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos;[[2]](#footnote-3) y artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad), XI (preservación de la salud y bienestar), XVIII (justicia) y XXIII (propiedad) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 16 de abril de 2010 |
| Información adicional recibida durante la etapa de estudio | 19 de mayo de 2011; 2 y 18 de abril de 2013 |
| Notificación de la petición | 3 de mayo de 2016 |
| Primera respuesta del Estado | 24 de abril de 2019 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 3 de noviembre de 2017 y 4 de junio de 2020 |
| Observaciones adicionales del Estado | 14 de junio de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 21 (propiedad), 16 (libertad de asociación), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, en los términos de la Sección VI |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia presuntas violaciones de derechos humanos de 156 personas como consecuencia del ataque un grupo armado ilegal en 1994 en el barrio La Chinita de la Ciudad de Apartadó, Departamento de Antioquia, durante el cual fueron asesinadas 35 personas[[5]](#footnote-6) y lesionadas por lo menos 12[[6]](#footnote-7). La parte peticionaria alega que las autoridades estatales incumplieron su deber de adoptar medidas para proteger la vida e integridad de quienes residían en el barrio, pese a que sus habitantes habían informado oportunamente a las autoridades que estaban siendo amenazadas por razón de su orientación política y solicitado la protección del Estado. También denuncia que el Estado no ha cumplido con esclarecer los hechos relacionado con la masacre y sancionar a los responsables, así como con brindar reparación integral a todas las presuntas víctimas.
2. La parte peticionaria indica que las personas habitantes del barrio La Chinita eran en su mayoría militantes del movimiento político Esperanza, Paz y Libertad y que habían recibido por esta razón, amenazas y rumores sobre posibles atentados contra su integridad y la de sus familias. Señala que desde el 15 de noviembre de 1993 las personas residentes del barrio habían pedido auxilio al Ejército y al Departamento de Policía de Urabá pues se sentían amedrentadas por hombre armados que movilizaban por el sector sin ningún impedimento pese a estar a la vista de las autoridades. Explica que la población del barrio se vio obligada a cancelar las fiestas de navidad y año nuevo de 1993 por temor a un posible atentado pero que comenzando 1994 y habiendo transcurrido más de un mes sin contratiempos decidieron organizar dos fiestas. Destaca que las emisoras locales dieron amplia cobertura a las fiestas que se realizarían el 22 de enero de 1994, pese a lo que ni la Policía ni el Ejército hicieron ningún tipo de presencia en el barrio para prestar protección a sus habitantes ni para impedir desórdenes en las festividades. Destaca además que el propio 22 de enero de 1994 antes de que iniciaran las fiestas había transitado por el barrio un candidato y senador de la República para cuya visita se había realizado con un significativo despliegue militar.
3. Continúa relatando que las fiestas del barrio iniciaron alrededor de las 7: 30 pm del 22 de enero de 1994 y transcurrieron con gran calma hasta que en la madrugada del 23 de enero un grupo de personas armadas, presuntamente integrantes de las Fuerzas Armadas de Revolución Colombianas (FARC), irrumpieron en las festividades solicitando a las personas asistentes sus documentos de identidad. Indica que estos hombres armados procedieron luego a disparar irracional e indiscriminadamente contra las personas residentes del barrio causándole la muerte a 35 personas y lesiones a otras 12. Resalta el caso específico de la señora Celia Mosquera Chala cuyo compañero permanente y padre de sus hijos fue asesinado durante la masacre y quien también resultó herida tras recibir en su hombro algunas esquirlas de los disparos que dieron muerte a su compañero. Explica que producto de la herida sufrida durante la masacre la señora Celia ha quedado con movilidad reducida en su brazo lo que le ha dificultado poder encontrar un trabajo estable, forzando a sus hijos a sumar actividades productivas a las académicas propias de su edad para ayudar a la subsistencia del grupo familiar. De igual manera señala que la hija de la señora Celia se vio obligada a suplir a su madre en las labores del hogar.
4. Destaca que algunas de las personas que cometieron esta masacre vestían uniformes de la policía, otras vestían camuflajes similares a los utilizados por el Ejército y las demás ocultaban sus rostros con pinturas, pañuelos o pasamontañas. Explica que las personas integrantes de la comunidad no se alarmaron inicialmente por la presencia de estas personas armadas pues, dada su vestimenta, asumieron que se trataba de la fuerza pública. Resalta además que en los años en cuestión existía en Colombia un patrón de violencia bajo el cual miles de personas simpatizantes de la Unión Patriótica y movimientos políticos similares habían sido asesinadas en masacres; siendo lo ocurrido en la Chinita un ejemplo más de ese patrón.
5. Alega que las autoridades civiles y militares acantonadas en Apartadó contribuyeron con su omisión a que ocurriera la masacre pues no hicieron caso a los pedidos de protección que las personas residentes del barrio La Chinita les habían hecho por escrito. Destaca que Apartadó era una de las zonas más militarizadas del país y que las personas que cometieron la masacre debieron caminar largas distancias por terrenos controlados militarmente; por lo que considera imposible que la fuerza pública no detectará al gran número de individuos pertenecientes a grupos armados ilegales que incursionó ese día en la zona. De igual manera, denuncia que la fuerza pública no llegó al lugar de la masacre sino hasta dos horas después de que esta ocurriera, permitiendo que los homicidas escaparan sin ser perseguidos ni enfrentados.
6. Agrega que el 9 de febrero de 1995 una comisión especial de la Fiscalía General de la Nación profirió resolución de acusación contra algunas personas por razón de los hechos ocurridos en La Chinita, calificando a estas personas como presuntos coautores de un concurso de homicidios agravados, 35 consumados y 12 en grado de atentado, Explica que esta decisión fue luego confirmada en segunda instancia el 14 de agosto de 1995. Posteriormente, el 13 de marzo de 1995 se profirió acusación por los mismos hechos contra 12 personas más, siendo las causas acumuladas y decididas el 22 de julio de 1997 cuando el Juzgado Regional de Medellín absolvió a algunas de las personas acusadas y condenó a las demás a penas de entre los 6 y 50 años de prisión. La sentencia fue luego modificada en segunda instancia, condenándose a una de las personas que había resultado absuelta, aumentándose la pena a una de las que había sido condenada y absolviéndose a una de algunos de los cargos por que había sido condenada. Sin embargo, varias de las personas condenadas interpusieron recurso de Casación resultando en que el 20 de junio de 2005 la Corte Suprema de Justicia emitiera sentencia revocando, por razones de prescripción del delito, las condenas por rebelión y falsificación de documentos que algunas de las personas acusadas habían recibido. En la misma sentencia, la Corte también decretó la nulidad de todo lo actuado desde el momento de la indagatoria con respecto al resto de las personas acusadas y dispuso la libertad de todas las personas que habían sido vinculadas a la investigación.
7. Manifiesta que la intención de la parte peticionaria no es acudir a la Comisión por su desacuerdo con la decisión de la jurisdicción penal sino por razón de que no se ha respetado el derecho de las presuntas víctimas a la verdad al no haberse producido una adecuada investigación, enjuiciamiento y sanción de todos los participantes por acción u omisión de los hechos que dieron origen a la masacre perpetrada en la Chinita. Resalta que no existe ninguna condena vigente contra ningún perpetrador ni mucho menos contra ningún integrante de la fuerza pública que haya incurrido en responsabilidad por omisión. Añade que fue la Fiscalía quien inobservó los requisitos formales resultando en que se decretará la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal y forzando a que se tuviera que iniciar nuevamente las investigaciones en condiciones en que ya no tendrían las mismas posibilidades de ser efectivas por razón del paso del tiempo y lo que este representa para la reconstrucción del acervo probatorio. Alega que esta falla de la Fiscalía ha ampliado las posibilidades de impunidad y la imposibilidad de proteger los derechos a la verdad y a la justicia de las personas demandadas.
8. También indica que en 1995 se presentó ante el Tribunal Administrativo de Antioquía una demanda de reparación directa relacionada con las muertes y lesiones sufridas por 22 personas durante la masacre la Chinita[[7]](#footnote-8). Explica que el 5 de mayo del 2000 se ordenó la apertura de pruebas con respecto a esta demanda, así como su acumulación con otra que había sido presentada por distintos demandantes en relación con los mismos hechos. Señala que el proceso acumulado fue remitido a la Sala de Descongestión quien el 16 de diciembre de 2004 emitió sentencia declarando solidaria y administrativamente a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Policía Nacional y al Municipio de Apartadó responsables por los daños y perjuicios sufridos por las personas demandantes a raíz de los hechos del 23 de enero de 1994 y ordenó el pago de indemnizaciones por una serie de perjuicios a determinados grupos familiares. Esta decisión fue apelada por ambas partes resultando en que los recursos fueran admitidos por el Consejo de Estado quien ordenó tramitarlos en debida forma. Relata que en el desarrollo de este proceso ante el Consejo de Estado se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes en el que se acordó la forma en que las entidades estatales demandadas pagarían las indemnizaciones concedidas en la demanda. Denuncia que, sin embargo, el acuerdo conciliatorio no acobijó, por razones puramente de forma, a 62 personas que tenían derecho a ser indemnizadas[[8]](#footnote-9).
9. Manifiesta que la petición no pretende cuestionar lo decidido en el acuerdo conciliatorio ni lo decidido con respecto a las 62 personas excluidas sino buscar una reparación integral para todas las presuntas víctimas la que incluye un componente de verdad. Destaca que, aunque la jurisdicción contencioso administrativa reconoció la responsabilidad administrativa del Estado no ordenó a este hacer un reconocimiento de su responsabilidad ni compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigara las conductas evidenciadas. Considera que la acción de reparación directa no era un recurso idóneo para proporcionar reparación integral a las presuntas víctimas por lo que su agotamiento no les era exigible, así como que la falta de sanción para las personas responsables de la masacre por acción y por omisión justifica la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana.
10. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida por configurarse la fórmula de la cuarta instancia, por falta de agotamiento de los recursos internos y por ser extemporánea. Además, señala que la Comisión carece de competencia *ratione materiae* para conocer alegatos de presuntas violaciones a la Declaración Americana por parte de Colombia, puesto que Colombia ha ratificado la Convención Americana y los hechos alegados son posteriores a dicha ratificación,
11. En cuanto al procesamiento penal de las personas presuntamente responsables por lo ocurrido en la Chinita, el Estado destaca que la Fiscalía inició oficio y de manera inmediata todas las diligencias necesarias para su esclarecimiento de los hechos, agotando todos los medios de prueba posible. Explica que las actuaciones desarrolladas por el ente investigador fueron posteriormente declaradas nulas en una sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia, luego de lo que se ha dificultado el avance de las investigaciones por la imposibilidad material de retomar la práctica de pruebas habiendo transcurrido más de 11 años desde la ocurrencia de los hechos. Señala que tras la decisión de la Corte Suprema de Justicia el 31 de enero de 2006 la Fiscalía 20 Especializada de Medellín precluyó la investigación a favor de la mayoría de las personas vinculadas en ella tras concluir que estas personas no habían cometido el homicidio múltiple agravado ocurrido en la Chinita. Añade que el 7 de noviembre de 2006 la Fiscalía emitió decisiones adicionales de preclusión a favor de otras de las personas vinculadas. Indica que para fundamentar sus decisiones la Fiscalía a cargo explicó que “la dirigencia política de Esperanza, Paz y Libertad aprovechó la ocurrencia de la masacre perpetrada por el V Frente de las FARC y sus milicias, donde murieron 35 simpatizantes de aquellos, para ‘judicializar**’** personas inocentes, por el solo prurito de ser presuntamente simpatizantes y seguidores de la Unión Patriótica y el Partido Comunista, a través de los métodos maquiavélicos antes indicados, para lo cual contaron con el ‘apoyo incondicional**’** de los militares de la zona, quienes de paso mostraban ‘positivos’ en la erradicación de reconocidos ‘comunistas’ de su zona de operaciones”.
12. El Estado expresa que, si bien el procedimiento penal terminó con una decisión de preclusión, esta estuvo debidamente motivada y no pretendió la impunidad de los responsables si no que fue el producto de la complejidad para individualizarlos. Manifiesta que los procesos ante le jurisdicción penal respetaron todas las garantías convencionales y que la decisión definitiva de esta jurisdicción no puede ser controvertida ante el Sistema Interamericano.
13. En cuanto al proceso contencioso administrativo, señala el Estado que, del total de las presuntas víctimas listadas en la petición, sólo 63 acudieron a dicho proceso. Explica que 16 de estas 63 personas fueron reconocidas como víctimas directas en el marco del proceso, y una como víctima indirecta. Indica que las restantes 45 fueron excluidas de las decisiones indemnización porque no pudieron probar dentro del proceso su filiación o su convivencia con las víctimas directas. Destaca que las presuntas víctimas que no fueron incluidas en la decisión del juez de primera instancia tuvieron una nueva oportunidad de ser incluidas en el acuerdo de conciliación judicial pues en dicho acuerdo se estableció que también serían beneficiarias de las indemnizaciones las personas adicionales con respecto a las cuales fuera posible constatar en el expediente la existencia de los registros civiles que probaran su filiación con las víctimas directas de los hechos. Añade que posteriormente la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado realizó una nueva revisión de las pruebas aportadas con base a lo cual se incorporaron al acuerdo nuevas víctimas indirectas que no habían sido reconocidas anteriormente. Manifiesta que la pretensión de las presuntas víctimas ya fue definitivamente resuelta en nivel interno, que estas tuvieron accesos a múltiples instancias judiciales en las que se respetó plenamente el debido proceso y que no se perciben violaciones manifiestas a la Convención Americana en el desarrollo del proceso contencioso administrativo. Por estas razones, sostiene que la parte peticionaria pretende improcedentemente que la Comisión haga una nueva valoración de las pruebas para modificar las decisiones que fueron adversas a sus intereses.
14. El Estado también indica que 62 de las presuntas víctimas listadas en la petición acudieron al proceso contencioso administrativo y que 94 no lo hicieron; alega que la petición debe ser inadmitida respecto a estas últimas por falta de agotamiento de los recursos internos. Destaca que la acción contencioso administrativa de reparación directa era el mecanismo idóneo para que las presuntas víctimas obtuvieran reparación integral. Resalta además que el Consejo de Estado, tribunal supremo de la jurisdicción contencioso administrativa ha ampliado sus parámetros en materia de reparación para acoger los criterios de reparación integral del Sistema Interamericano; determinando que en adición a la indemnización la jurisdicción contenciosa administrativa puede disponer la adopción de medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. Añade que ninguna de las excepciones al requisito de agotamiento de los recursos internos previstas en la Convención Americana resultan aplicable al caso de las presuntas víctimas que no agotaron la acción de reparación directa.
15. Por otra parte, y con relación a las presuntas víctimas que sí agotaron la acción de reparación directa, considera que la petición es extemporánea porque la decisión definitiva de la jurisdicción contencioso administrativa fue notificada por el Estado el 21 de julio de 2007 mientras que la petición fue presentada 2 años y 8 meses después, excediéndose así el plazo de 6 meses previsto en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana. Agrega que estas presuntas víctimas no han aportado ninguna justificación sobre razones que les hayan impedido acudir al sistema interamericano de forma más temprana.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria ha manifestado que la acción de reparación directa no constituía un recurso idóneo cuyo agotamiento fuera exigible a las presuntas víctimas y que el hecho de que las personas responsables de la masacre de la Chinita no hayan sido sancionadas justifica la aplicación de una excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos. Por su parte, el Estado ha indicado que la petición debe ser inadmitida por falta de agotamiento de los recursos internos con respecto a las presuntas víctimas que no agotaron la acción de reparación y por extemporánea con respecto al resto de las presuntas víctimas.
2. La Comisión toma nota que, según lo expuesto por las partes, 62 de las presuntas víctimas habrían participado de un proceso contencioso administrativo de reparación directa con respecto al cual se emitió una decisión final que fue notificada el 21 de julio de 2007. El Estado ha manifestado que esta es la decisión definitiva con respecto a los reclamos de las presuntas víctimas, por lo que la petición sería extemporánea por haber sido presentada más de 6 meses luego de la notificación de la decisión final.
3. Sin embargo, la Comisión ha determinado anteriormente que “en situaciones […] que incluyen delitos contra la vida e integridad, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables” [[9]](#footnote-10). En adición, la Comisión ha indicado en casos previos respecto a en Colombia que la acción de reparación directa no constituye un recurso idóneo cuyo agotamiento sea exigible en relación a presuntas violaciones a derechos humanos de naturaleza similar a las que se alegan en la presente petición[[10]](#footnote-11). Por estas razones, para evaluar si la petición cumple con los requisitos de agotamiento de los recursos internos y presentación dentro de plazo, los recursos que la Comisión valorará serán los relacionados con la investigación y sanción de las personas que pudieran tener responsabilidad por los hechos que se alega ocurrieron en La Chinita en enero de 1994.
4. Las partes informaron que se realizó un proceso penal en que se vinculó a una serie de personas como presuntas responsables de la masacre de La Chinita, y se profirieron condenas que luego fueron revocadas en casación, por lo que la investigación fue reiniciada. Según lo expuesto por el Estado, en 2006 se habrían emitido decisiones definitivas de preclusión a favor de las personas vinculadas en esa investigación. Sin embargo, pese al tiempo transcurrido y a que la jurisdicción contencioso administrativa reconoció la responsabilidad administrativa del Estado por la masacre, el Estado no ha indicado ni surge del expediente que se hayan iniciado investigaciones penales o administrativas encaminadas a identificar o sancionar a agentes o ex agentes del Estado que pudieran tener responsabilidad por los hechos alegados en la petición. Al respecto, la Comisión recuerda que ya ha manifestado que “los Estados tienen la obligación de asegurar una justicia imparcial, oportuna y oficiosa, que implique una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los autores”[[11]](#footnote-12). La Comisión también ha concluido en casos previos, que una demora injustificada en el inicio de investigaciones con respecto a personas que pudieran estar involucrados en violaciones a los derechos a la vida e integridad personal justifica la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2(c)de la Convención Americana[[12]](#footnote-13). Por estas razones, la Comisión considera que la aplicación de dicha excepción a la presente petición se encuentra justificada por el hecho de que no se hayan iniciado investigaciones para identificar y, de ser el caso, sancionar a los agentes o ex agentes estatales que pudieran tener responsabilidad por los hechos planteados en ella. Dada la naturaleza y circunstancias del presente caso la Comisión también considera que la petición fue presentada dentro de plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su reglamento.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La parte peticionaria alega que las autoridades estatales no adoptaron las medidas apropiadas para proteger la vida e integridad personal de la población de un barrio, pese a que tenían conocimiento previo de que la población de ese barrio se encontraba bajo amenaza por motivo de su orientación política; que las autoridades no intervinieron para detener las actividades de grupos ilegales pese a que estaban en posición de detectarlas fácilmente; que no se han identificado ni sancionado a las personas responsables de una masacre; y que, pese a haberse declarado judicialmente la responsabilidad administrativa del Estado por una masacre, éste no ha brindado reparación integral a todas las presuntas víctimas, ni ha iniciado investigaciones encaminadas a identificar o sancionar a agentes o ex agentes estatales que pudieran tener responsabilidad por lo ocurrido.
2. Dada la naturaleza de lo alegado, cabe recordar que la Corte Interamericana ha establecido que los criterios para evaluar la responsabilidad del Estado por faltas al deber de prevenir violaciones de derechos humanos son: la verificación de una situación de riesgo real e inmediato para individuos o grupos de individuos determinados; que las autoridades conocieran o debieran tener conocimiento de ese riesgo; y que, pese a ello, hubieran adoptado “las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo”[[13]](#footnote-14). La Comisión también ha determinado que los Estados tienen “la obligación de investigar eficientemente y sancionar aquellas actuaciones que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida”[[14]](#footnote-15). Dado que el Estado ha alegado que algunas de las presuntas víctimas pretenden que la Comisión haga una nueva revisión de lo ya determinado a nivel doméstico sobre su condición de víctimas indirectas de la masacre, la Comisión ya ha manifestado anteriormente que la calidad de víctima ante el sistema interamericano se determina según las disposiciones de la Convención Americana y del Reglamento de la Comisión durante la etapa de fondo ante la CIDH, y no ante instancias internas[[15]](#footnote-16). Por esta razón, la Comisión considera que, de resultar necesario, la identificación plena de la totalidad de las víctimas será determinada con la prueba aportada por las partes en la etapa de fondo.
3. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 21 (propiedad), 16(libertad de asociación), 24 (igualdad ante la ley), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).
4. Respecto a las supuestas violaciones de los artículos XVIII (justicia) y XXIII (propiedad) de la Declaración Americana, la Comisión ha determinado anteriormente que una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y que no se trate de una situación continua. En el presente caso, la Comisión considera que las presuntas violaciones de estos artículos no escapan el ámbito e protección de los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana por lo que las Comisión las examinará a la luz de estos artículos. En adición y en cuanto a las alegadas violaciones al artículo XI (preservación de la salud y bienestar) de la Declaración Americana la Comisión considera que los peticionarios no han expuesto ni surge del expediente elementos o sustento suficiente para considerar *prima facie* su posible violación.
5. Con respecto a los alegatos del Estado sobre la llamada fórmula de “cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a efectos de la admisibilidad, debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) del mismo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir prima facie violaciones a la Convención Americana”.[[16]](#footnote-17)

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 16, 21, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1.
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo XI de la Declaración Americana.
3. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de diciembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

**Lista de Presuntas Víctimas**

**Presuntas Víctimas de muerte**

1. Fausto Hurtado Córdoba
2. Dario Torres Marimon
3. Jhon Jairo Lobo
4. Asmet Barrios Fuentes
5. Santiago Mejía Guerrero
6. William Urango Morelos y/o Moreno
7. Hermógenes Rentería Rentería
8. José de la Cruz Córdoba Solar
9. Oscar Mosquera Robledo
10. Ángel Daniel Hinestroza Hurtado
11. Ramon Córdoba Moreno
12. Fulbio Mosquera Velásquez
13. Marcelino Ospina Marimon
14. Jesús Alexis Asprilla Mosquera
15. Paulino Rentería Rentería
16. Yormán Barón Quiñonez
17. Robinson Humberto Hisnestroza Mosquera
18. Lucio Mosquera Murillo
19. Jenrry o Henrry Mosquera Mosquera
20. Emilio Medrano Fernández
21. Climaco Antonio Herrera
22. Melkis Cantero Blanco

**Presunta víctima de lesión**

1. Celia Mosquera Chala

**Presuntas víctimas familiares de las presuntas víctimas de muerte**

Familiares de Fausto Hurtado Córdoba

1. Yamile Mosquera (compañera permanente)
2. Paula Constanza Hurtado Mosquera (hija)
3. Nayive Hurtado Mosquera (hija)

Familiares de Dario Torres Marimon

1. Luz Amirla Torres Palacio (hija)
2. Orleida Torres Castro (hija)
3. Leonidas Marimon (padre)
4. Hernán Rivas Marimon (hermano)
5. Rosa Enith Torres Rodríguez (hermana)
6. Luis Manuel Torres Quintana (hermano)
7. Marilis Torres Quintana (hermana)
8. José Neiltor Torres Rodríguez (hermano)
9. Samuel Torres Rodríguez (hermano)
10. Nelly Torres Rodríguez (hermana)
11. Elkin Torres Rodríguez (hermano)
12. Carlos Alberto Torres Rodríguez (hermano)

Familiares de Jhon Jairo Lobo Rodríguez

1. Soledad Berrío Lobo (hermana)
2. Cruz Jhovany Jacome (hermano)
3. Lilien Johana Lobo Rodríguez (hermana)
4. Fabian Trespalacios (hermano)

Familiares de Asmet Barrios Fuentes

1. Rosmiry Barrios Fuentes (cónyuge)
2. Bernidis Barrios Fuentes (hermano)
3. José Agustín Barrios Fuentes (hermano)
4. Norlidis Barrios Fuentes (hermano)
5. Pedro Luis Barrios Fuentes (hermano)
6. Merlis Barrios Fuentes (hermano)
7. Eberlidis Barrios Fuentes (hermano)
8. Dorlidis Barrios Fuentes (hermano)
9. Euridice Gueto Fuentes (hermano)
10. Asmet Barrios Ballesta (hijo)
11. Hermen Barrios Ballesta (hijo)
12. Mirna del Carmen Barrios Ballesta (hija)

Familiares de Santiago Mejía Guerrero

1. María Amparo Naverrete (compañera permanente)
2. Estaban Mejía Polo (padre)
3. Gertrudis Guerrero Hernández (madre)
4. Domingo Mejía Guerrero (hermano)
5. Esteban Mejía Guerrero (hermano)
6. Dagoberto Mejía Guerrero (hermano)
7. Tatiana Mejía Guerrero (hermano)
8. Evangelista Mejía Guerrero (hermana)
9. Glendis Mejía Guerrero (hermana)
10. Adriana Mejía Guerrero (hermana)

Familiares de William Urango Morelos y/o Moreno

1. Ana Elena Dueñas Guerra (compañera permanente)
2. Rene Urango Dueñas (hijo)

Familiares de Hermógenes Renteria Rentería

1. Paulino Rentería Mosquera (padre)
2. Caudina o Claudina Renteria Mena (madre)
3. Erickson Rentería Rentería (hermano)
4. Martín Rentería Rentería (hermano)
5. Floria Rentería Rentería (hermana)
6. Geronimo Rentería Rentería (hermano)
7. Jeronima Mosquera Rentería (hermana)

Familiares de José de la Cruz Córdoba Solar

1. Ubis María Córdoba Solar (hermana)
2. Maria Concepción Solar Barrios (hermana)
3. Nicolas Mosquera Solar (hermano)
4. Virginia María Solar Barrios (hermana)

Familiares de Oscar Mosquera Robledo

1. Luz Nancy Hinestroza Mosquera (compañera permanente)
2. José Eliecer Mosquera Moya (hijo)
3. Melida Meina Robledo (madre)
4. Gabriel Blandon Robledo (hermano)
5. Agustina Asprilla Robledo (hermana)
6. Herminio Blandon Robledo (hermano)
7. Delna Mosquera Gutierrez (hermano)
8. Aurela Blandon Robledo (hermano)
9. Eladio Romaña Robledo (hermano)
10. Filomena o Filomena Asprilla Robledo (hermana)
11. Josefa Mosquero Prado (hermana)
12. José Gregorio Mosquera Prado (hermano)
13. Josefina Mosquera Prado (hermana)
14. Yurlenis Mosquera Berrio (hermana)
15. Yuber Arley Córdoba Palacios (sobrino)
16. Faber Córdoba Palacios (sobrino)
17. Sixto Blandon Robledo (hermano)
18. Harold Mosquera Ospina (hijo)

Familiares de Angel Daniel Hinestroza Hurtado

1. Luz Estrella Flores Ruiz (compañera permanente)
2. Eduvicia Hurtado Hinestroza (madre)
3. Estella Hinestroza Hurtado (hermana)
4. Manuel Segundo Hinestroza Horjuela o Horejuela (hermano)
5. Libia Hinestroza Hurtado (hermano)
6. Elizabeth Hinestroza Hurtado (hermana)
7. Euripides Hinestroza Mosquera (hermano)
8. Leila Hinestroza Hurtado (hermana)
9. Abel Antonio HInestroza (hermano)

Familiares de Ramón Córdoba Moreno

1. Alba Nery Palacios García (cónyuge)
2. Yuber Arley Córdoba Palacios (hijo)
3. Faiber Córdoba Palacios (hijo)
4. Heiler Alberto Cardona Palacios (padre)
5. Yuber Arley Córdoba Palacios (sobrino)
6. Faiber Córdoba Palacios (hijo)
7. Heiler Alberto Cardona Palacios (padre)
8. Hector Córdoba Palacios (hijo)
9. Luz Marina Córdoba Palacios (hija)
10. Sayi María Córdoba Palacios (hija)

Familiares de Fulbio Mosquera Velásquez

1. Luz Marina Mosquera Arroya (compañera permanente)

Familiares de Marcelino Ospina Marimon

1. Argilio Ospina Rengifo (hermano)

Familiares de Jesús Alexis Asprilla Mosquera

1. Dora Luz Mosquera Palacio (madre)
2. Derinson Asprilla Mosquera (hermano)
3. Leiton José Asprilla Mosquera (hermano)

Familiares de Paulino Rentería Rentería

1. Ely Johana Rentería Mosquera (hija)
2. Erickson Rentería Rentería (hermano)
3. Martín Rentería Rentería (hermano)
4. Marina Leureana Mosquera Palacio (compañera permanente)
5. Jerónima Mosquera Rentería (hermana)

Familiares de Yorman Barón Quiñonez

1. Neila Barón Quiñonez (madre)
2. Jorge Luis Barón Quiñones (hermano)
3. Elkin Darío Causil Baron (hermano)
4. Julieth Patricia Causil Baron (hermana)

Familiares de Robinson Humberto Hinestroza Mosquera

1. Ciria Mosquera Ubaldo (madre)
2. María Santos Mosquera Urrutia (hermana)
3. Yurley Samira Mosquera Urrutia (hermana)
4. Diego Mosquera Urrutia (hermano)
5. Quirdaris Mosquera Urrutia (hermana)
6. Sandra Patricia Mosquera Urrutia (hermana)
7. Sirley Yasida Mosquera Urrutia (hermana)
8. Juan Pablo Mosquera Mosquera (hermano)
9. Dailis Victoria Mosquera Mosquera (hermana)
10. Dellys Yomara Pineda Mosquera (hermana)

Familiares de Lucio Mosquera Murillo

1. Jesús Adriano Mosquera Palacio (hermano)

Familiares de Jenrry o Henrry Mosquera Mosquera

1. Ernesto Mosquera Moreno (padre)

Familiares de Emilio Medrano Fernández

1. Ramona Cordero Díaz (compañera permanente)
2. Desly del Carmen Medrano Cordero (hija)
3. Boris Medrano Cordero (hijo)

Familares de Climaco Antonio Herrera

1. Nubia de Jesús Sepulveda Sepulveda (compañera permanente)
2. Cenaida Herrera Sepúlveda (hija)
3. Walter Herrera Sepúlveda (hijo)

Familiares de Melkis Cantero Blanco

1. Oneida del Carmen Begambre (compañera permanente)
2. Joselito Cantero Salgado (padre)
3. Edita Rosa Blanco (madre)
4. Livis Cantero Blanco (hermano)
5. Bellarmina Cantero Blanco (hermana)
6. José Joaquín Cantero Blanco (hermano)

**Familiares de la presunta víctima de lesión**

1. Dario Torres Mosquera (hijo)
2. Danis Torres Mosquera (hijo)
3. Danila Torres Mosquera (hija)

**Presuntas víctimas con respecto a las que se indica que instauró una demanda de reparación directa**

1. Ramón Córdoba Moreno
2. Eberto Díaz Vanegas
3. José Nery Rivas Perea
4. Jhon Jairo Lobo Rodríguez
5. Fulvio Mosquera Velásquez
6. Oscar Mosquero Robledo
7. Julio Bercelio Guzmán González
8. Jesús Alexis Asprilla Mosquera
9. Fausto Hurtado Córdoba
10. Marcelino Ospina Marimón
11. Melkis Cantero Blanco
12. Santiago Mejía Guerrero
13. Dario Torres Marimon
14. Jenry Mosquera Mosquera
15. Robinson Humberto Mosquera
16. Paulino Rentería Rentería
17. Hermógenes Rentería Rentería
18. José de la Cruz Córdoba Solar

**Presuntas víctimas que señalan como excluidas del acuerdo de conciliación**

1. Jairo Moisés Díaz Vanegas
2. Ferney Díaz Vanegas
3. Apolinar Rivas Perea
4. Wilfrido Rivas Perea
5. Sebastiana Lobo Rodríguez
6. Cruz Jobany Lobo Rodríguez
7. Lilien Johana Lobo Rodríguez
8. Jacomen Lobo Rodríguez
9. José Gregorio Mosquera Prado
10. José Inés Mosquera Prado
11. Josefina Mosquera Prado
12. Yamile Asprilla Robledo
13. Oneida del Carmen Begambre Pérez
14. José Cantero
15. Edita Rosa Blanco
16. Livis Cantero Blanco
17. Bellarmina Cantero Blanco
18. José Joaquín Cantero Blanco
19. Diego Luis Mosquera Caicedo
20. Ciria Mosquera Ubaldo
21. María Santos Mosquera Urrutia
22. Yurley Samira Mosquera Urrutia
23. Diego Mosquera Urrutia
24. Quirdaris Mosquera Urrutia
25. Sandra Patricia Mosquera Urrutia
26. Sirley Yasida Mosquera Urrutia
27. Juan Paulo Mosquera Mosquera
28. Dailis Victoria Mosquera Mosquera
29. Dellys Yomara Pineda Mosquera
30. Caudina o Claudina Rentería Mena
31. Paulino Rentería Mosquera
32. Urbis María Córdoba Solar
1. La petición hace referencia a 155 presuntas víctimas cuyos nombres se detallan en documento anexo. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Declaración Americana” [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. La parte peticionaria lista los nombres de 22 personas que habrían sido asesinadas durante los eventos de 1994, los que se incluyen en documento anexo [↑](#footnote-ref-6)
6. La parte peticionaria aporta el nombre de una presunta víctima de lesión el cual se incluye en el documento anexo. [↑](#footnote-ref-7)
7. Los nombres de estas 22 personas se detallan en documento anexo. [↑](#footnote-ref-8)
8. Detalla 32 nombres de estas presuntas víctimas los que se detallan en documento anexo. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 40/18, Petición 607-07. Admisibilidad. Nelson Enrique Giraldo Ramírez y familia. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 15. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Personas Defensoras Defensoras de Derechos Humanos y Líderes Sociales en Colombia, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 262/19,párr 231. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 232/19, Petición 720-08. Admisibilidad. Serge Berten y familia. Guatemala. 31 de diciembre de 2019. párrs 9-10 [↑](#footnote-ref-13)
13. Corte I.D.H., Yarce y Otras vs. Colombia. Sentencia de excepciones preliminar, fondo, reparaciones y costas. 22 de noviembre de 2016 (“Corte I.D.H., Sentencia Yarce y Otras”), párr. 182. [↑](#footnote-ref-14)
14. CIDH, Informe No. 15/05, Petición 59-03. Admisibilidad. Carlos Escaleras Mejía. Honduras. 24 de febrero de 2005, párr. 31. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH, Informe No. 12/18, Petición 178-10. Admisibilidad. 48 trabajadores fallecidos en la explosión de la mina Pasta de Conchos. México. 24 de febrero de 2018, párr. 28. [↑](#footnote-ref-16)
16. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-17)